



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 APR 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Restitución de bien mueble Arrendado**

**Radicación. 2019-0619.**

**Demandante. Banco Davivienda S.A.**

**Demandado. Rigoberto Cubides Chacón.**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previo compendio de los siguientes,

### Antecedentes

1. El 8 de agosto de 2019 (fl. 20), se presentó a reparto el proceso de la referencia con miras a que se declarara incumplido el contrato de Leasing No. 001-03-032909 suscrito entre el **Banco Davivienda S.A.** en calidad de arrendador y el señor **Rigoberto Cubides Chacón** como arrendatario, cuyo objeto consistió en que el locatario recibió de la entidad financiera demandante, la mera tenencia de un automotor tipo microbús para el servicio público, marca Volkswagen, modelo 2014, serie WV1ZZZ2EZE6021617 de placa **WV-673**, motor CKU048509, CILINDRAJE 1968, color amarillo, zapote y blanco, línea Crafter 35.

2. Como soporte de las resumidas pretensiones, la entidad demandante relató que conforme a lo pactado en el citado contrato, el locatario se obligó a pagar al arrendador durante 50 meses contados a partir del 29 de septiembre de 2014, con periodos de causación de canon mensual, modalidad de pago trimestre vencido y variable, con periodo de gracia de sesenta (60) días, pagadero los días 29 de cada tres meses, y como el locatario pagó un canon extraordinario con anterioridad a la fecha en que se suscribió el contrato por valor de \$12'750.000, 00 M/Cte., el valor del canon se encuentra en la suma de \$1'665.045,00 M/Cte. ordinario inicial de \$1'017.635 sujeto a la tabla de interés variable, pero dicha obligación ha resultado incumplida desde marzo de 2017 a enero de 2019.

2.1. Por otra parte, y a través de un "otro si No. 1" se modificó el citado contrato en cuanto al plazo y/o términos en cuanto al valor del canon pactado así como la fecha de opción de adquisición a la terminación del contrato, estipulándose en cuanto al plazo y/o términos del contrato, mismo que se modificó en 45 meses contados a partir del 19 de cada mes, el primer mes tuvo fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2015 y su valor, en la suma de \$3'518.438,00 M/Cte., en el que se incluyó un costo financiero equivalente al 18.34000% que corresponde a un D.T.F. (E.A.) + 14.00% Puntos (E.A.) y el valor del canon será revisado y cambiado cada mes conforme a la variación de la D.T.F. (E.A.).

2.2. El 19 de mayo de 2017, con el "otro si No. 2", fue modificado nuevamente el contrato, quedando actualmente con el número 001-03-0000032909 en cuanto al plazo pactado y el valor del canon, así como la fecha de adopción o adquisición a la terminación del contrato, determinándose que el plazo sería por 45 meses contados a partir del 19 de mayo de 2017, con periodos de causación de cada canon mensual, modalidad de pago mes vencido y variable, pagaderos los días 19 de cada mes vencido y variable, pagaderos los

129 de cada mes. El primer canon tuvo fecha de vencimiento, el 19 de junio de 2017 y su valor fue la suma de \$2'168.497,00 M/Cte., el cual incluyó un costo financiero equivalente al 20.65000% (E.A) que corresponde a un D.T.F. (E.A.) + 14 PUNTOS (E.A.), el valor del canon será revisado y cambiado cada trimestre, conforme la variación de la D.T.F. (E.A.) y, en cuanto a la fecha de opción de la adquisición a la terminación del contrato, quedó como fecha límite para ejercerla el 19 de febrero de 2021, y las secciones descritas en la sección No. dos (2) del otro si del contrato de leasing antes citado, conforme al canon, sanciones y la terminación del contrato.

2.3. Según lo anunciado en el libelo, el demandado, **i)** suscribió el contrato financiero No. 001-03-032909 y su otro si 1 y 2, **ii)** incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento pactados desde el 19 de agosto de 2014, por lo que a la fecha en que fue presentada la demanda, adeudaba los valores causados en agosto, septiembre y octubre de 2018, cada uno por valor de \$1'666.537,00 M/Cte., noviembre y diciembre de 2018, cada uno por \$1'665.045,00 M/Cte, enero a julio de 2019, cada uno por \$1'665.045,00 M/Cte. y, **iii)** renunció a las formalidades del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retraso o incumplimiento emanadas del contrato de leasing financiero No. 001-03-032909, hoy No. 001-03-0000032909, como consta en la cláusula décimo cuarta del mismo.

2.4. Pidió en consecuencia, que se ordene en su favor la restitución del bien dado en arrendamiento, mismo que al encontrarse debidamente identificado en el contrato y los otros "si" mencionados, dan cuenta de la relación concertada entre las partes.

3. Por autos del 31 de julio de 2019 (fl. 27), y su corrección de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 29), se admitió a trámite la demanda, ordenándose la notificación del demandado **Cubides Chacón**, misma que se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fl. 67), sin que oportunamente hubiese formulado medio exceptivo alguno contra las pretensiones incoadas.

Así pues, y encontrándonos dentro de la oportunidad procesal indicada por la norma general procesal, ingresan las diligencias al Despacho para finiquitar la instancia con sentencia de mérito, previas las siguientes.

### Consideraciones

Los consabidos presupuestos procesales como son, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y competencia, se hallan reunidos en el presente caso, y no se advierte causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado.

Sabido es que el contrato de leasing, también llamado de arrendamiento financiero es aquel, en virtud del cual, una compañía destinada habitualmente a desempeñar actividades de tipo comercial entrega a otra persona (denominado locatario) a título de arrendamiento, bienes adquiridos para dicho fin, garantizando el uso y goce de los mismos y recibiendo aquel, como contraprestación, un canon durante un periodo determinado permitiéndosele al arrendatario la facultad de ejercer en la etapa final del contrato una opción de compra de la cosa entregada.

Agréguese a lo anterior que el prenombrado contrato se constituye como una operación financiera que, carente de regulación normativa, es por contera atípica y compleja, ello, en la medida en que está compuesta por diversas relaciones negociales gobernadas por el Código Civil y el Estatuto Mercantil y es por esa misma razón que, en lo pertinente, resáltese desde ahora, es permisible aplicar al aludido acuerdo de voluntades los preceptos que rigen el contrato de arrendamiento.

69

Acótese además que por su propia naturaleza, en verdad innominada, el contrato de leasing está íntimamente ligado al artículo 1602 del Código Civil, por lo que inexorablemente quienes intervengan en la celebración del mismo estarán atados al postulado según el cual, lo pactado es ley para las partes.

También resulta importante memorar, que el artículo 385 del Código General del Proceso autoriza la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 384 de la misma codificación (restitución de inmueble arrendado) a aquellos litigios relacionados con la *"restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)".*

Ha de tenerse en cuenta por igual, que el numeral 3º del artículo 384 ib., señala que *"si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

En armonía con lo dicho, luce evidente que el trámite empleado por la entidad demandante para conducir las pretensiones formuladas, resulta viable, conclusión a la que se arriba sin más ni más, del estudio de las características del proceso de marras, en el que la parte actora solicita la terminación de un contrato de arrendamiento financiero y la consecuente restitución del bien entregado en cumplimiento de tal acto negocial.

Conclúyase de manera palmaria, que las pretensiones de la demanda incoada por el **Banco Davivienda S.A.** están llamadas a prosperar, habida cuenta que las circunstancias fácticas alegadas por éste, son suficientes para tener por acreditada la causal de terminación prevista en la cláusula décima primera del contrato de leasing de arrendamiento financiero No. 001-03-032909 hoy No. 001-03-0000032909, cual es, la mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento.

En efecto, el hecho que sirve de fundamento para justificar el incumplimiento alegado por el demandante se funda en señalar que desde el 19 de agosto de 2018 a julio de 2019, el demandado no ha pagado los cánones pactados en el contrato (s) de marras, por lo que el acuerdo bilateral involucrado en el asunto *sub lite*, se enmarca plenamente dentro de la causal de terminación antes relievada, debiéndose destacar de paso, que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido que no exige demostración conforme al inciso último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, satisfechas como se encuentran las circunstancias procesales antes enunciadas, esto es, que con la demanda se acompañó una prueba escrita del contrato de arrendamiento móvil de la actuación sus otros sí (1º y 2º), y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda tal y como ya se advirtiera en precedencia.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero. Declarar terminado** el contrato de leasing Financiero No. 001-03-032909 hoy No. 001-03-0000032909 suscrito por el **Banco Davivienda S.A.**, en calidad de arrendador y el señor **Rigoberto Cubides Chacón** quién recibió de la demandante la mera tenencia de un automotor tipo microbús para el servicio público, marca Volkswagen, modelo 2014, serie WV1ZZZ2EZE6021617 de placa **WV-673**, motor CKU048509, CILINDRAJE 1968, color amarillo, zapote y blanco, línea Crafter 35.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

**Tercero. Decretar** la restitución del vehículo descrito y especificado como se consigna en la demanda, diligencia que debe surtir el señor **Rigoberto Cubides Chacón** y en favor de la entidad financiera demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término señalado, se comisiona al señor (a) Inspector de Policía de la zona respectiva, a quién se le otorgan amplias facultades, incluso para designar el secuestre y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>1y2</sup>, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

**Cuarto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'817.052,00 M/Cte.**, que corresponden a dos (2) S.M.L.M.V. liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Rago/

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy **12 6 ABR 2021**

El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES.**

<sup>1</sup> Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.